

Es. junio 6/14

40/...



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

**10 NOV. 2017**

**795 - - - - -**

**"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental al señor ROBINSON MENDEZ MENDOZA y se adoptan otras determinaciones"**

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución No. 0476 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

**Antecedentes**

(...)

*En recorrido de inspección en la zona de recuperación natural del sector los Naranjos, realizando por los operarios Contratistas del Parque Nacional Natural Tayrona en terrenos ocupados por los señor Robinson Méndez, y en donde funciona una zona de camping con el nombre de JASAIMA, en las coordenadas, en donde se encontró una obra consistente en una excavación de una poza para uso de almacenamiento de aguas servidas con una dimensión aproximada de 2mts x 2mts con una profundidad de 3mts con levantamiento de paredes en bloque de cemento sin tapa en donde se encontró a las personas que estaban realizando las obra por lo que se les ordenó la suspensión inmediata de la misma, a lo que contestaron, que la persona que les paga por la obra no se encontraba por lo que se esperó al responsable de dicha obra, el señor ROBINSON MENDEZ, quien se responsabilizó por esta actividad y se procede a imponerle una acta de medida preventiva en flagrancia.*

*Por lo cual se realiza un acta de medida preventiva en flagrancia de suspensión de actividad el día 18 de Noviembre de 2016: "En el camping JASAIMA localizado en los supuestos predios de los señores Robinson Méndez, se encontró una obra de una poza séptica de 2 mts x 2 mts x 3 mts de excavación con levante de paredes en bloque de cemento y arena, sin los permisos correspondientes." Se identificó como presunta infractor al señor ROBINSON MENDEZ, presunto propietario del predio JASAIMA en el sector de Los Naranjos, dentro del área protegida, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.454.755 de Santa Marta."*

(...)

Que como consecuencia de lo anterior, el Profesional Universitario del Parque Nacional Natural Tayrona elaboró el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental N° 20166720007403 de fecha 15 de noviembre de 2016, que señala:

*"... Al realizar la evaluación de los impactos de acuerdo a la matriz de afectaciones, Tabla 4, se describieron las acciones impactantes, dando lugar a la evaluación de la importancia de la afectación de acuerdo a la matriz de valoración de los atributos como intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad con base a cada afectación. Esto permite clasificar de forma cualitativa el impacto ambiental causado sobre el área protegida. Dichos impactos ambientales obtuvieron una importancia Crítica de acuerdo a la metodología empleada, demostrando el impacto ambiental negativo causado por la actividad sobre el área protegida. Las actividades de construcción de infraestructura no autorizada en una zona de Recuperación Natural dentro del AP causan daños significativos a los valores naturales y ambientales de la misma. Por lo cual es necesario evitar este tipo de actividades que generan cambios en la*

PH

N

**"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental al señor ROBINSON MENDEZ MENDOZA y se adoptan otras determinaciones"**

*composición y estructura de recursos como el suelo, sobre el cual se sustenta gran parte de la cadena trófica y la capacidad de resiliencia de los ecosistemas..."*

Que a través del Auto N° 030 del 22 de noviembre de 2016 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona mantuvo y legalizó la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta al señor Robinson Méndez, en calidad de presunto propietario del predio JASAIMA, en el sector Los Naranjos.

Que mediante el oficio N° 20166720007393 de fecha 22 de noviembre de 2016, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, remitió a la Dirección Territorial Caribe los siguientes documentos:

- Oficio con N° de radicado 20166720007393 del 22 de noviembre de 2016, por medio del cual se comunica del contenido del auto 030 del 22 de noviembre de 2016 a la Sr Robinson Méndez.
- Auto original N° 030 del 22 de noviembre de 2016, *Por el cual se legaliza una medida preventiva de suspensión de actividad contra el señor ROBINSON MENDEZ y se adoptan otras determinaciones*
- Acta de medida preventiva en Flagrancia de fecha 18 de Noviembre de 2016
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 18 de noviembre de 2016
- Informe Técnico Inicial N° 20166720007403
- Informe de referencia AFECTACION EN EL CAMPING JASAIMA.

Que a través del Auto N° 214 del 07 de febrero de 2017, la Dirección Territorial Caribe inició por el término de seis (06) meses una indagación preliminar contra ROBINSON MENDEZ, con el fin de con el fin de identificar al presunto infractor, verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Que a través del Oficio N° 20176720004651 de fecha 23 de mayo de 2017, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona comunicó al señor Robinson Méndez el contenido del auto antes mencionado, el cual fue publicado el día 23 de mayo de 2017 en la página Web de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que en el artículo tercero del Auto N° 214 del 07 de febrero de 2017, se dispuso la práctica de las siguientes diligencias:

1. Solicitar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona realizar una visita de seguimiento al camping JASAIMA, localizado en los supuestos predios del señor Robinson Méndez, con el fin de verificar si han continuado la obra de una poza séptica de 2 mts x 2 mts x 3 mts de excavación con levante de paredes en bloque de cemento y arena e identificar los presuntos responsables de las mismas.
2. Citar a declarar al señor ROBINSON MENDEZ, presunto propietario del camping JASAIMA, para que deponga sobre los hechos objeto de indagación preliminar.
3. Requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de que certifiquen a que persona corresponde la cédula de ciudadanía: 84.454.755 de Santa Marta.
4. Requerir al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona con el fin que se sirva certificar si el señor ROBINSON MENDEZ, presunto propietario del camping JASAIMA, es la misma persona a la que mediante auto N°013 del 01 de julio de 2016, el área protegida legalizó la medida preventiva de suspensión de actividad.

AN  
X

**"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental al señor ROBINSON MENDEZ MENDOZA y se adoptan otras determinaciones"**

5. Solicitar al señor ROBINSON MENDEZ, presunto propietario del camping JASAIMA, se sirva aportar los documentos legales que acrediten dicha propiedad.
6. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación preliminar.

Que dándose cumplimiento a numeral 1 del artículo tercero del auto antes mencionado, el operario calificado del Parque Nacional Natural Tayrona realizó recorrido de prevención, control y vigilancia en los supuestos predios de los señores Méndez, localizados dentro de la franja de zona de Recuperación Natural, registrando la siguiente información:

(...)

*En el negocio de nombre JASAYMA en donde prestan servicio de camping, hamacas y cabañas sin los permisos correspondientes que contempla el plan de manejo del AP. En las coordenadas N 11°17'22.1" W 073° 54'41.0" , donde se localiza la edificación principal, un rancho de madera y techo utilizado como cocina comedor con las coordenadas N 11° 17'22.7 " W 075° 54'41.8" y una edificación utilizadas como ducha y baños en las coordenadas N 11° 17'22.5" W 073° 54'41.3" , en este predio solo se evidencio la construcción de una poza séptica con las coordenadas N 11° 17'23.8" W 073° 54'41.1" , la cual ya se encuentra con proceso sancionatorio de una acta de medida preventiva en flagrancia.*

(...)

Que dándose cumplimiento al numeral 2 del artículo tercero del auto N° 214 del 07 de febrero de 2017, a través del oficio N° 20176720005741 de fecha 10 de julio de 2017, el Jefe de área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona citó para el día 27 de julio de 2017 al señor ROBINSON MEDEZ a rendir declaración, el cual se negó a recibir, de acuerdo a anotación en el mismo oficio. Razón por la cual, se procedió a publicar dicho oficio en el página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia el día 25 de julio de 2017.

Que de acuerdo a constancia expedida por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona y que reposa en el expediente el señor Robinson Méndez no compareció a rendir declaración.

Que respecto a la diligencias ordenadas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo tercero del auto N° 214 del 07 de febrero de 2017, se adelantaron las siguientes actividades:

- Se verificó la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil encontrándose que la cédula de ciudadanía N° 84.454.755 (que aparece en el acta de medida preventiva de fecha 18 de noviembre de 2016) corresponde al señor MIGUEL ANTONIO PALMAR FLOREZ y no al señor ROBINSON MENDEZ.
- El Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona expidió certificación en la que se registra:

*".. Que el señor ROBINSON MENDEZ, presunto propietario del camping JASAIMA, NO es la misma persona a quien mediante auto N° 013 del 01 de julio de 2016, el área protegida legalizó la medida preventiva de suspensión de actividad, ya que la medida preventiva se interpuso al señor Robinson Méndez Polo, identificado con número de cédula 1.082.841.321..."*

- Con el fin de lograr la individualización del señor Robinson Méndez, se revisó la base de datos de los procesos sancionatorios de esta Dirección Territorial constatándose que contra el señor antes mencionado cursa una investigación sancionatoria administrativa ambiental bajo el radicado N° 014 de 2012 y que en el marco de dicha investigación se

MW

NY

**"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental al señor ROBINSON MENDEZ MENDOZA y se adoptan otras determinaciones"**

logró su individualización como a continuación se señala: **ROBINSON DE JESUS MENDEZ MENDOZA, con c.c. N° 84.458.755 de Santa Marta.**

Que la investigación sancionatoria administrativa ambiental radicada bajo el número 014 de 2012 adelantada contra el señor ROBINSON DE JESUS MENDEZ MENDOZA, 84.458.755 de Santa Marta, versa sobre la quema de material vegetal, uso de una hornilla, disposición de carpas para la actividad de camping y el vertimiento de aguas residuales provenientes de lavaplatos. Hechos llevados a cabo en el predio ubicado sector Los Naranjos, zona de recuperación natural del Parque Nacional Natural Tayrona de acuerdo al acta de medida preventiva de fecha 14 de marzo de 2012.

Que de acuerdo al acta de medida preventiva de fecha 18 de noviembre de 2016, la cual dio inicio a la indagación preliminar N° 005 de 2017, se registra que: en el predio denominado JASAIMA, ubicado en el sector Los Naranjos, zona de recuperación natural del Parque Nacional Natural Tayrona, funciona una zona de camping y el supuesto propietario es el señor ROBINSON MENDEZ, quien construyó una poza séptica.

Que visto lo anterior y una vez vencido el término de la indagación Preliminar, esta Dirección Territorial Caribe considera que existe merito suficiente para iniciar una investigación sancionatoria administrativa ambiental contra el señor ROBINSON DE JESUS MENDEZ MENDOZA, con c.c. N° 84.458.755 de Santa Marta, por posible violación a la normativa ambiental, en especial referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque Nacional Natural Tayrona.

#### **Competencia**

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y además le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que con la Resolución No. 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como objetivos de conservación del parque:

1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el parque que incluye el matorral espinoso y los bosques secos tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales.
2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales.

MS  
X

**"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental al señor ROBINSON MENDEZ MENDOZA y se adoptan otras determinaciones"**

3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del parque.
4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea negra" dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito Considerado monumento y patrimonio nacional.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia de la Resolución N° 026 del 26 de enero de 2007 por medio de la cual se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona.

### Fundamentos jurídicos

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano<sup>1</sup> y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor<sup>2</sup>, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz<sup>3</sup>.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al

<sup>1</sup> A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

<sup>2</sup> En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

<sup>3</sup> C 703 de 2010

mva

N

**"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental al señor ROBINSON MENDEZ MENDOZA y se adoptan otras determinaciones"**

establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero (1º), fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la misma ley en su artículo segundo en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

#### **Normas presuntamente infringidas:**

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultural.

Que el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, compilado en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015<sup>4</sup>, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

(...)

*Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*

*Numeral 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

(...)

Que la Resolución N°0234 de 2004<sup>5</sup>, señala en el artículo sexto que:

*"... Para efectos de lo previsto en la presente reglamentación, los usos y actividades que pueden desarrollarse en el Parque Nacional Natural Tayrona tendrán la consideración de permitidos, prohibidos y autorizables.*

*Son permitidos los usos y actividades que por su propia naturaleza sean compatibles con los objetivos de protección de cada categoría de zona y todos aquellos no incluidos en los grupos considerados como prohibidos y autorizables que se contemplen en el Plan de Manejo del área. Las actividades permitidas se podrán realizar siempre y cuando no sean causa de alteraciones de significación del ambiente natural...".*

Que el artículo 10 de la citada Resolución señala que en todas las zonas del Parque están prohibidas entre otras las siguientes conductas:

<sup>4</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

<sup>5</sup> Por la cual se determina la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del plan de manejo del área

100

**"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental al señor ROBINSON MENDEZ MENDOZA y se adoptan otras determinaciones"**

(...)

6 Realizar excavaciones de cualquier indole, excepto cuando las autorice parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico

30 Toda actividad que la Unidad determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales del Parque.

(...)

Que a su vez el artículo trece de la mencionada Resolución señala cuales son los usos principales, complementarios y restringidos de acuerdo a cada zona. En el caso en concreto el sector donde se llevaron a cabo los hechos está clasificada como **Zona 20. Zona de Recuperación Natural, Loma del Medio, Cerro Santa Rosa y El Zaino y las Cuencas medias de las Quebradas San Lucas, Santa Rosa y Cañaverál**, en la cual se permiten los siguientes usos y actividades:

Tipo de Zona		Usos Generales	Actividades Generales
RECUPERACIÓN NATURAL	USO PRINCIPAL	Recuperación	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Actividades tendientes a la rehabilitación de los objetos de conservación del área que estén afectados o deteriorados.</li> <li>• Revegetalización y restauración ecosistémica natural o inducida.</li> <li>• Repoblamiento de especies nativas de fauna silvestre.</li> </ul>
	USOS COMPLEMENTARIOS	Conservación	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Monitoreo, desarrollo de proyectos de investigación acorde con las líneas de investigación del área.</li> <li>• Construcción y mejoramiento de infraestructura para investigaciones.</li> </ul>
		Protección y Control	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Control y vigilancia: recorridos de inspección.</li> <li>• Instalación de vallas de señalización (informativa, preventiva y restrictiva).</li> <li>• Control de plagas, previo estudio evaluado por la Unidad.</li> </ul>
	USOS RESTRINGIDO	Educación y cultura	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Salidas pedagógicas dirigidas.</li> <li>• Filmaciones antecedidas de un guión.</li> <li>• Senderismo</li> <li>• Infraestructura para observación o avistamiento de aves.</li> </ul>
Pesca de subsistencia		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Pesca de subsistencia por medios artesanales definidos según las normas del sector.</li> </ul>	

**Hechos y medidas preventivas**

Que el artículo 12 de la Ley en comento, señala que "las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que a su vez el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

MM

11

**"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental al señor ROBINSON MENDEZ MENDOZA y se adoptan otras determinaciones"**

Que en el caso concreto frente a la medida preventiva de suspensión de la actividad legalizada por el Jefe de Área Protegida a través del auto 030 del 22 de noviembre de 2016, esta Dirección Territorial Caribe procederá a mantenerla toda vez que aún subsisten las causas que la motivaron, es decir, aun permanece la construcción objeto de la presente investigación.

#### **Diligencias**

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en consecuencia de lo anterior esta Dirección Territorial Caribe ordenará la práctica de la siguiente diligencia:

1. Solicitar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona se proceda a realizar una visita de seguimiento a la poza séptica ubicada en el predio denominado Camping JASAIMA, en el sector Los Naranjos del Parque Nacional Tayrona, en las coordenadas geográficas N 11° 17'23.8" W 073° 54'41.1", con el fin de determinar el estado actual de la misma, manejo y posible afectación al área protegida.
2. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

#### **Inicio de la investigación Sancionatoria Administrativa Ambiental**

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 señala que:

*"... Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ..." (Subrayado fuera de texto)*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Que con fundamento en el material que obra en el expediente y en lo antes expuesto, esta Dirección Territorial Caribe considera que existe mérito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter sancionatoria administrativa ambiental, contra al señor ROBINSON DE JESUS MENDEZ MENDOZA, 84.458.755 de Santa Marta.

Que por lo anterior; esta Dirección Territorial Caribe en uso de sus facultades legales

#### **DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Mantener la medida preventiva de suspensión de la actividad legalizada por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona a través del Auto N° 030 del 22 de noviembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

RM  
✓



**"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental al señor ROBINSON MENDEZ MENDOZA y se adoptan otras determinaciones"**

**Parágrafo:** La medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Iniciar investigación administrativa ambiental al señor ROBINSON DE JESUS MENDEZ MENDOZA, con c.c. N° 84.458.755 de Santa Marta, por posible violación a la normativa ambiental, en especial referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**ARTÍCULO TERCERO:** Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Oficio con N° de radicado 20166720007393 del 22 de noviembre de 2016, por medio del cual se comunica del contenido del auto 030 del 22 de noviembre de 2016 a la Sr Robinson Méndez.
2. Auto original N° 030 del 22 de noviembre de 2016, *Por el cual se legaliza una medida preventiva de suspensión de actividad contra el señor ROBINSON MENDEZ y se adoptan otras determinaciones*
3. Acta de medida preventiva en Flagrancia de fecha 18 de Noviembre de 2016
4. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 18 de noviembre de 2016
5. Informe Técnico Inicial N° 20166720007403
6. Informe de referencia AFECTACION EN EL CAMPING JASAIMA.
7. Auto N° 214 del 07 de febrero de 2017
8. Oficio 20176720002601 de fecha 13 de marzo de 2017
9. Publicación en la página web de Parques Nacionales Naturales Colombia de fecha 23 de mayo de 2017
10. Certificación de fecha 15 de marzo de 2017 suscrita por el Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona.
11. Oficio N° 2017672000541 de fecha 10 de julio de 2017
12. Publicación en la página web de Parques Nacionales Naturales Colombia de fecha 25 de mayo de 2017
13. Acta de no comparencia a rendir declaración suscrita por el Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona el Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona.
14. Informe de Seguimiento de estructuras al predio JASAIMA

**ARTÍCULO CUARTO:** Practicar las siguientes diligencias:

1. Solicitar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona se proceda a realizar una visita de seguimiento a la poza séptica ubicada en el predio denominado Camping JASAIMA, en el sector Los Naranjos del Parque Nacional Tayrona, en las coordenadas geográficas N 11° 17'23.8" W 073° 54'41.1", con el fin de determinar el estado actual de la misma, manejo y posible afectación al área protegida.
2. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**ARTICULO QUINTO:** Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que sirva notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al ROBINSON DE JESUS MENDEZ MENDOZA, con c.c. N° 84.458.755 de Santa Marta, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

MM

K

**"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental al señor ROBINSON MENDEZ MENDOZA y se adoptan otras determinaciones"**

**ARTICULO SEXTO:** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO OCTAVO:** Ordenar la publicación en el presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO NOVENO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Dado en Santa Marta, a los

**10 NOV. 2017**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**  
Directora Territorial  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

11/11 Proyectó y revisó: Patricia Caparroso P